

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en el envío.—En número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia de don Leon Garcia Alejo, vecino de esta corte, para la construcción de un canal derivado del rio Duero con destino al abastecimiento de aguas potables de la ciudad de Valladolid, al riego de varios terrenos de su término y al movimiento de art factos:

Visto que en la instruccion de dicho expediente se han observado las prescripciones de la ley de 17 de julio de 1856 sobre expropiacion forzosa, la Real instruccion de 10 de octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, la Real orden de 14 de marzo de 1846 y el Real decreto de 29 de abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el informe favorable, evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Carrales y Puertos en la parte facultativa del proyecto:

Vis a la instancia de 24 de marzo último, suscrita por don Leon Garcia Alejo, don Pedro Martinez Sanz y don Francisco Carballó, en la cual solicitan se apruebe la cesion que en el primer hace de los planos, estudios y derechos que la concesion de aquel canal pudiera darle en favor de la Sociedad de crédito establecida en Valladolid bajo el título de Union Castellana, que representen los segunios, todo lo cual se acredita con testimonio de la escritura correspondiente:

Vista la instancia presentada en 2 de abril proximo pasado por don José de Ortueta, vecino de esta corte, á la que acompaña el documento espedido con fecha 1.º del mismo mes por la Caja general de Depositos, en que aparece haberse conseguido por la indicada Sociedad la suma de 844.000 rs. en obligaciones del Estado por subvencion de ferro carrales, en concepto de depósito voluntario que sirva de garantía á la concesion del canal de que se trata:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á la Sociedad de crédito Union Castellana, para construir un canal derivado del rio Duero, en las inmediaciones del molino de Villabañez, cerca de Peñalba que recorriendo una distancia de 22.491 metros termina en la pequeña esplanada que domina la ciudad de Valladolid, para surtir de aguas á esta poblacion, dividiéndose despues en dos acequias que, sirviendo á distintos aprovechamientos, irán á desaguar en el Pisuerga.

Art. 2.º Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto formado con fecha 11 de enero de 1865 por el Ayudante de Obras públicas don Joaquin Montero, aprobado con esta fecha, cuyo presupuesto asciende á la suma de 8.875.696 reales 54 cents.

Art. 3.º La Sociedad se sujetará además á las condiciones contenidas en el pliego adjunto al presente decreto.

Dado en Aranjuez á 1.º de mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Condiciones bajo las cuales se autoriza á la Sociedad de crédito Union Castellana, establecida en Valladolid, para construir un canal derivado del rio Duero, destinado á los usos de abastecimiento de la poblacion, del riego y de los industria.

1.º Se declaran de utilidad pública las obras de canal de Valladolid para los efectos de expropiacion forzosa en los terrenos y edificios necesarios para su ejecucion y aprovechamiento.

2.º Las obras de conduccion se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Ayudante primero don Joaquin Montero, y autorizado en su ausencia por el Director de Caminos vecinos don José Pilar Morales, que se aprueba con esta fecha. La empresa someterá á la Real aprobacion los proyectos especiales para construir las acequias maestras ó brazales principales de riego; y para las obras de distribucion de las aguas dentro de la ciudad, todas las cuales deben por la misma ejecutarse.

3.º La dotacion de agua solicitada para este canal de seis y medio metros cúbicos por segundo de tiempo, de los cuales se destinan: medio metro cúbico para el abastecimiento de la poblacion; cuatro metros cúbicos para riegos de la vega, y dos metros cúbicos para artefactos, se fijará en definitiva en vista del resultado de los atoros que el Ingeniero encargado por el Gobierno practique á costa de la empresa.

4.º Si por falta de agua en el rio no fuese posible en algun tiempo completar

la dotacion definitiva que se seña á al canal, y la empresa no pudiese cumplir los contratos estipulados con los consumidores y regantes, los descontará la parte proporcional al canon ó precio convenido, y no tendrá derecho á reclamar del Gobierno la cantidad de agua que necesite, ni indemnizacion alguna por su falta. Sin embargo, si esta fuese constante, podrá proponer por su cuenta la ejecucion de las obras necesarias para alumbrar otras nuevas, ó solicitar el aprovechamiento de las que no estén destinadas á usos tan preferentes y en fieren conlucirse al canal, todo con el fin de completar aquella dotacion.

5.º Los dueños ó colonos que soliciten el riego para sus tierra abonarán á la empresa el canon en que mutuamente se convengan; pero nunca podrá exceder de tres centímetros por metro cúbico de agua que se fija como precio máximo.

El agua empleada como fuerza motriz tendrá el precio máximo de 1000 rs. vellon anuales por cada caballo de vapor.

Y el del agua para el surtido de la poblacion será al respecto de 8000 rs. por cada real fontanero del marco de Madrid, tomando los suscritores el agua de las cañerías que pasen por enfrente de sus edificios respectivos.

6.º Los precios máximos fijados en el artículo anterior quedan sujetos á revision de 10 en 10 años, á instancia de los interesados ó de la empresa, para disminuirlos ó aumentarlos segun procediere.

7.º La empresa no tendrá derecho á exigir estos aumentos, tan tan solo en el de gastos que ocasione la subida de precios de los jornales y materiales desde la época en que se hizo el proyecto, ó por los que produzcan las modificaciones que con autorizacion del Gobierno se introduzcan en él, ni por cualquiera otra razon análoga.

8.º Debiendo seguir á esta concesion la creacion de uno ó mas Sindicatos que entiendan en el buen régimen y uso de las aguas, la obligacion de la empresa estará limitada á que en las acequias ó brazales del canal la cantidad que correspondia al número de heclareas comprendidas en cada brazal,

La recaudacion del canon estará tambien á cargo de dichos Sindicatos, los cuales serán responsables de su entrega á la Compañia.

9.º La Sociedad concesionaria, o quien la represente, disfrutará del canal y de todos sus aprovechamientos por el tiempo de 99 años, terminando los cuales pasará al Estado en plena propiedad, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantizar esta entrega se intervendrán por el

Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal en los cuatro años últimos de la concesion.

10.º Se exceptúan de la reversion al Estado: primero, los saltos de agua que proporcione el canal; los cuales utilizará á la empresa á perpetuidad; pero con la condicion de interrumpir estos aprovechamientos siempre que el abastecimiento de la poblacion ó el riego lo exigieren; segundo, el agua aplicada á la distribucion interior de la ciudad, que tambien la disfrutará á perpetuidad.

11.º La misma Sociedad disfrutará de los derechos y exenciones concedidas por la ley de 24 de junio de 1849 á los nuevos riegos; llenando al efecto las prescripciones de la misma y de la Real orden circular de 29 de noviembre de 1850.

12.º La Sociedad podrá explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó de comun de los pueblos, sin abono de indemnizacion alguna, gozando además de los derechos que conceden las disposiciones vigentes á los concesionarios de obras públicas.

13.º La cantidad de 844.000 rs. consignada en la Caja general de Depositos como garantía de la concesion se devolverá á la Sociedad en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones semestrales que al efecto espedirá el Ingeniero.

14.º La Sociedad concesionaria se obliga á establecer molinos en cada una de las acequias principales, siempre que el Gobierno lo estime conveniente.

15.º Tambien queda obligada á respetar y dejar espeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquier otra clase de se viembre que hubiere de cruzar el canal, haciendo al efecto, previa la aprobacion superior, las obras correspondientes.

16.º Con objeto de evitar en lo posible la evaporacion del canal, y fijar los límites de sus pertenencias, la Sociedad plantará árboles ó arbustos en una y otra orilla, segun se determine por el Ingeniero encargado de su vigilancia.

17.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero que el Gobierno designe, siendo de cargo de la empresa el abono de las indemnizaciones que devengue con sujecion á los reglamentos vigentes.

18.º La empresa dará principio á las obras de conduccion y de riego dentro del plazo de seis meses, contados desde esta fecha, y las terminará dentro de los cinco años siguientes á esta concesion.

19.º Las obras de canalizacion para el abastecimiento interior deberán emprenderse tan luego como se hayan reali-

7ado suscripciones por valor de 400 rs. fon-
taneros.

20. La misma sociedad pasará al In-
geniero Jefe de la provincia en los pri-
meros días de cada mes, relación de los
trabajos ejecutados en el interior, con ex-
presión del número de operarios, carros y
caballerías empleados en ellas.

21. Si por un grave obstáculo, sufi-
cientemente justificado, la empresa no
pudiera comenzar las obras en el tiempo
prefijado ó tuviera que suspenderlas, po-
drá otorgarsele una próroga proporciona-
da al retraso sufrido, previa instrucción
del oportuno expediente.

22. Si fuera del caso anterior no die-
se principio á las obras en el plazo mar-
cado, ó despues de comenzadas no se con-
tinuasen con la celeridad bastante, á ju-
icio del Ingeniero para que puedan ter-
minarse en los cinco años, ó bien faltare
la empresa al cumplimiento de cualquie-
ra de las demás obligaciones que se le
imponen, el Gobierno podrá declarar per-
dida la fianza si aun no hubiere sido de-
vuelta, por mitad ó cuartas partes, segun
el caso, haciendo además las prevencio-
nes que juzgue oportunas para lo sucesi-
vo. En caso de reincidencia, se declarará
caducada la concesion con pérdida del
resto de la fianza, y quedando el proyec-
to facultativo de propiedad del Estado. El
Gobierno en este caso, dispondrá lo que
estime conveniente para la prosecucion y
terminacion de las obras, segun sea mas
conforme á las disposiciones vigentes.

23. Si durante la construccion de las
obras reconociese la empresa la conve-
niencia de introducir alguna modificacion
en el proyecto aprobado, la propondrá
formalizada al Ingeniero, quien con su
informe la elevará á la resolucion supe-
rior.

24. Cuando el Ingeniero advirta vi-
cios en la construccion, podrá disponer
las reformas ó demoliciones que estime
oportunas, dando cuenta de ello á la Su-
perioridad.

25. La empresa no podrá poner ins-
cripcion alguna en las obras sin autoriza-
cion del Gobierno.

Aranjuez 1.º de mayo de 1864.—
Aprobado por S. M.—Ulloa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gober-
nador de la provincia de Toledo ha ne-
gado al Juez de primera instancia de
Talavera de la Reina la autorizacion
que solicitó para procesar al Alcalde-
Corregidor de dicha villa don Juan Bu-
stista Granés, del cual resulta:

Que en 10 de enero de 1851 se pre-
sento por el Promotor fiscal de Talavera
un escrito ante el Juzgado manifestan-
do que tenia noticia de que el 31 de
diciembre anterior varios vecinos de
dicha villa habian sido sorprendidos
por el Alcalde-Corregidor en ocasion
que estaban jugando á la banca, por
cuya razon les impuso la multa que
creyó conveniente; que denunciaba
este hecho porque constituyendo se-
gun el Código penal, un delito mé-
nimo grave, solo el Juzgado era el com-
petente para penarlo.

Que instruidas las oportunas dili-
gencias se tomó declaracion á los in-
dividuos denunciados, los que espu-
saron: que habiéndose reunido en
distintas casas para jugar al solo, se
presentó en ellas el Alcalde Corregi-
dor, el que les hizo comparecer al dia
siguiente á su presencia, imponiéndoles
una multa para pagar los jornales de
las obras publicas, debiendo ir á tra-
bajar en ellas, caso de insolvencia;
que pagaron la multa, menos uno que
ofreció mandar á las obras un hombre
con una caballeria:

Que el Promotor fiscal, en nuevo
escrito, pidió que se ampliases las dili-
gencias, tola vez que aparecia que el
Alcalde-Corregidor habia impuesto va-
rias multas, dándoles distinta inver-
sion de la prevenida en el Real de-
creto de 14 de abril de 1848; haciendo
sufrir penas personales á los que no
las pagaban, usurpando de este modo
las atribuciones judiciales;

Que de las nuevas diligencias prac-
ticas las aparecieron comprobados los
hechos denunciados; por lo que el Juz-
gado, de conformidad con el dictamen
del Promotor fiscal, pidió la compe-
tente autorizacion para procesar al
Alcalde-Corregidor por cruceo reo de
los delitos de abrogacion de facultades
judiciales, de imposicion de penas pecu-
narias, dándoles distinta invercion
de la prevenida, y por lo tanto, com-
prendido en los artículos 291, 292, 293,
y 320 del Código penal:

Que el Gobernador la negó despues
de haber oido al interesado y al Conse-
jo provincial, fundandose en que el Al-
calde-Corregidor no se salió de la es-
fera de sus atribuciones, y que si al-
gun exceso ó falta hubiere cometido
en la imposicion de correcciones, solo
eran juziciables ante su Autoridad.

Visto el párrafo octavo del art. 10
de la ley de 25 de setiembre último,
dada para el gobierno y administracion
de las provincias, que declara que
no será necesaria la autorizacion para
perseguir los delitos de imposicion de
castigo equivalente á pena personal
abrogándose las facultades judiciales y per-
cepcion de multas en dinero, prescri-
cion á la cual se ha dado efecto retroac-
tivo segun la Real orden de 13 de no-
viembre último:

Considerando que los hechos que
han originado este expediente son de
los exceptuados de la garantia de au-
tizacion previa por el citado párrafo
octavo del art. 10 de la ley de 25 de
setiembre último;

Conformandome con lo informado
por la Seccion de Estado y Gracia y
Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la
autorizacion solicitada por el Juez de
Talavera.

Dado en Aranjuez á trece de mayo
de mil ochocientos sesenta y cuatro.
—Está rubricado de la Real mano—
El Presidente del Consejo de Ministros,
Alejandro Mon.

Administracion local.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice
con esta fecha al Gobernador de la pro-
vincia de Zaragoza lo que sigue:

Vista la comunicacion de V. S. de
14 del corriente, en la que participa ha-
ber autorizado al Ayuntamiento de Villa-
luenga para enajenar la actual casa es-
cuela de niños, á fin de destinar su pro-
ducto, que segun tasacion oficial as-
ciende á la cantidad de 2000 rs., á la
conclusion de una obra destinada al mis-
mo objeto que la finca de que se trata:

Vista la ley de 8 de enero de 1845,
y la de 1.º de mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos de 28 de
setiembre de 1849 y 17 de octubre úl-
timo:

Considerando que si bien por el ar-
tículo 81 de la citada ley se autoriza á
los Ayuntamientos para deliberar acerca
de la venta de las fincas de propios, tam-
bien se establece que sus acuerdos nose-
rán ejecutivos hasta tanto que haya re-
caido la aprobacion del Gobernador ó del
Gobierno, segun el caso.

Considerando que la frase disyuntiva
empleada por dicha ley implicaba el que
otra disposicion marcaria taxativamente
los casos en que los acuerdos de los
Ayuntamientos deberían ser aprobados
por el Gobierno ó por el Gobernador:

Considerando que el Real decreto de
23 de setiembre de 1849, al establecer
la tramitacion á que debían sujetarse los
expedientes de este género, al de que se
trata, consigna que su aprobacion com-
pete única y exclusivamente al Gobierno:

Considerando que esta práctica ha
continuado sin interrupcion no obstante
la publicacion del Real decreto de 17 de
octubre último:

Considerando que las fincas de pro-
pios que poseen hoy los Ayuntamientos
han sido exceptuadas de la desamortiza-
cion por el Gobierno, y por consiguiente
solo al mismo puede corresponder alzar
la escepcion que tiene acordada:

Considerando que, aun en el caso de
reco nocerse la conveniencia de la ena-
jenacion de una finca, sola mente el Esta-
do puede determinar si ha de venderse por
el Ayuntamiento que la posee, ó si ha de
incutarse de ella la Hacienda para los
fines prescritos en las leyes desamorti-
zatorias, sin que sobre este particular se
ocurra duda alguna, por cuanto las atri-
buciones de conocer en dichas califici-
ciones no competen á la autoridad de
V. S. por ningun concepto;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien
declarar que el Real decreto de 17 de
octubre de 1863 sobre las facultades de-
legadas á los Gobernadores, no es aplica-
ble á la enajenacion de las fincas de pro-
pios, por estar sujetas á otras leyes que
no ha tratado de derogar dicha Real dis-
posicion; mandando se diga á V. S. al
propio tiempo, con relacion al asunto de
que se trata en el expediente referido,
que si la venta de la casa-escuela de ni-
ños perteneciente al Ayuntamiento de Vi-
llaluenga es un hecho consumado, en
atencion á que se ha procedido en este
asunto con una equivocada interpretacion
de las disposiciones vigentes, y no resulta por
otra parte que hayan sufrido perjuicio los
intereses municipales, se apruebe la ena-
jenacion indicada en los términos que
constan en la comunicacion de V. S. de
24 del actual; en la inteligencia de que
en lo sucesivo se atenderá V. S. estricta-
mente á lo que establecen las disposicio-
nes anteriores al citado Real decreto de
17 de octubre próximo pasado con res-
pecto al punto de que se trata.

De Real orden comunicada por el es-
presado señor Ministro, trasladada á V. S.
para su conocimiento y efectos corres-
pondientes. Dios guarde á V. S. muchos
años. Madrid 28 de mayo de 1864.—El
Subsecretario, José Elguayen.—Sr. Go-
bernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda
intentada contra la Real orden de 11 de
julio próximo pasado, por la que se
desestimó la autorizacion pedida para
construir una carrilera que cruzase el
ferro-carril del Júcaro y la supresion de
otra ya establecida, la Seccion de lo con-
tencioso del Consejo de Estado ha infor-
mado lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Seccion de lo con-
tencioso de este Consejo ha examinado la
demanda, que en copia acompaña, pre-
sentada ante el mismo por el Dr. don
Francisco Gutanda á nombre de don Ju-
lian Zulueta, vecino de la Habana, en 3
de diciembre último, contra la Real ór-
den espelida por ese ministerio en 11
de julio próximo anterior, por la que se
desestimó la autorizacion solicitada por
el mismo para la construccion de una
carrilera que cruzase el ferro-carril del
Júcaro, en la isla de Cuba, destinada al
servicio de fincas de su propiedad, y
acordó la supresion de otra que ya tenia
establecida.

Resulta de los antecedentes, que ad-
juntos se devuelven, que el espresado don

Julian Zulueta acudió en 23 de agosto de
1858, al Gobernador superior civil de
aquella Isla, en solicitud de permiso pa-
ra construir una carrilera que cruzase el
ferro-carril del Júcaro, destinada al ser-
vicio de su propiedad, como dueño de los
ingenios de azúcar titulados Habana, Ala-
va y Viceava, con la que sustituiria el pa-
so consuetudinario de carros, que en la es-
tacion de las lluvias era ineficaz por la
calidad de los terrenos; é instruido en su
virtud el oportuno expediente, recayó re-
solucion del Gobernador Capitan general
el 26 de octubre de 1858 concediendo la
autorizacion que se solicitaba, con la pre-
cisa condicion de facilitar Zulueta por su
parte cuantos medios de seguridad cre-
yese necesarios la empresa del ferro-car-
ril al mejor servicio publico, obligándose
á poner de su cuenta en el cruceo refe-
rido un guardiá que le custodiase y una
barrera ó rastrillo á cada lado de la via
para impedir de este modo el paso de per-
sonas y ganados que pudieran ocasionar
accidentes desagradables, y debiendo
ponerse de acuerdo dicha empresa con
el interesado para las demás medidas de
precaucion.

Que con esta providencia interpuso la
citada empresa recurso de apelacion an-
te el estinguido Real Acuerdo, y fué des-
estimado en 18 de agosto de 1859, reser-
van o á la parte su derecho para acudir
al Gobierno de S. M.

Que antes de establecerse este cruce-
o en la via férrea, venia Zulueta en po-
sesion de otra carrilera, que partiendo
del ingenio Alava conducia al campo de
la Margarita, para cuya construccion,
como anterior á la prolongacion del ferro-
carril en el ramal de Banagués, dice el
interesado que no pidió autorizacion su-
perior, porque no salia de terrenos de su
propiedad.

Que en 18 de julio de 1864, el mis-
mo Zulueta se licitó autorizacion del Go-
bernador superior de la isla para con-
struir otra carrilera que cortaba la linea
del Júcaro en su prolongacion desde el
ingenio Alava á una parte del campo de
Caña de la Marquesita, la que le fue con-
cedida sin tramites de ningun genero en
21 de agosto siguiente, con arreglo al ar-
tículo 34 del pliego general de condiciones
del Real decreto de 10 de diciembre de
1858; pero habiéndose opuesto la empre-
sa del ferro-carril, y en vista de los suce-
sos á que dió lugar dicha concesion, acor-
dó suspenderla la espresada autoridad, y
oir el parecer de una Junta compuesta
para el caso del Inspector del departa-
mento, del Jefe de la seccion facultativa
del Gobierno, y dos Ingenieros mas, pi-
diendo tambien informes al Consejo de ad-
ministracion, y con presencia de todos
estos pareceres desfavorables á la con-
cesion, dispuso el Gobernador Capitan ge-
neral, por el decreto de 5 de agosto de 1862,
que se suspendieran las obras pertene-
cientes al tercer cruzamiento, hasta que
recayese la aprobacion de S. M.

Que remitido el expediente al Gobier-
no, y oido el parecer de la Junta consulti-
va de Caminos, Canales y Puertos, así
como el de este Consejo en pleno, y lo
manifestado por el Ministerio de Fomen-
to, al que se pidieron datos sobre cruce-
amiento para uso particular de la via férrea
del servicio publico, se dictó por ese Mi-
nisterio la citada Real orden de 11 de ju-
lio de 1863, por la cual, de conformidad
con lo informado por este Consejo y por
el Ministerio de Fomento, se desestimó la
solicitud de don Julian Zulueta respecto
á la tercera carrilera ó cruzamiento del
ferro-carril del Júcaro destinado al servi-
cio publico, disponiendo además que en
el término de un año se procediera á la
supresion de la segunda carrilera, con-
cediendo al interesado este plazo por ra-
zon de equidad para que la sustituyera
por cualquier de los medios propuestos
en el expediente, tales como la constru-
cion de un arco de viaducto, la adquisi-
cion de los terrenos limitrofes ó de ser-

vidumbres de paso por ellos, y por último, que respo... a la primera carrera, la Dirección de Obras públicas a lo posible las debidas precauciones para regularizar el servicio de los trenes de Zulueta en el indicado cruce, contra cuya Real resolución ha recurrido Zulueta a la vía contencioso-administrativa por lo que hace a las dos primeras disposiciones que contiene:

La Sección con arreglo a lo prescrito: Visto el art. 53 de la ley orgánica del Consejo de Estado en que se dispone que el que se sienta a traviesa en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el referido Consejo.

Visto el art. 34 del pliego de condiciones generales para la concesión de ferro-carriles en la isla de Cuba aprobado por S. M. en 10 de diciembre de 1858, por el cual se concede a las empresas concesionarias de ferro-carriles no podrán oponerse a que sean cruzados por otros caminos, canales ó ferro-carriles, ni a su prolongación, siempre que se abran con autorización del Gobierno.

Considerando en cuanto a la denegación de la tercera carrera sobre la vía férrea del Júcar solicitada por don Julian Zulueta, que no puede ser reclamable en la vía contencioso-administrativa, porque según el art. 34 del citado pliego de condiciones es potestativo en el Gobierno conceder ó no la autorización pedida en uso de sus facultades discrecionales:

Considerando que por la misma razón ha podido el Gobierno, sin lastimar derechos del interesado, modificar, enmendar ó revocar la concesión del Gobernador superior civil de la isla de Cuba respecto al segundo cruce ya establecido:

Opina que es inadmisibles la demanda: Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 24 de mayo de 1864.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. Gobernador civil de la isla de Cuba.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por defunción del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de La Aceveda, dotada con el sueldo anual de 1200 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 31 de mayo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Se halla vacante por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Lozoya, dotada con el sueldo anual de 1800 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de

mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 1.º de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 793.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una mula de 8 años de edad, alza la marca, pelo oscuro que tira á pardo en los dos encuentros tiene rozadura sin pelo algunos lunares blancos en el lomo, cabeza pequeña, sin hierro ni señal.

Otra cerrada, de dos á tres dedos sobre la marca, pelo rojo, roza la y herida en el cuello, coja de un brazo, con bulto y anguilosis; capturando las personas en cuyo poder se encuentren.

Madrid 6 de junio de 1864.—Conde de Ezpeleta.

Número 867.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en averiguación del piratero de Eugenio Molina Barba, de oficio zapatero, cuyas señas se espresan á continuación.

Madrid 6 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Señas.

Edad 17 años; estatura cinco pies; color moreno; ojos negros; cara ancha; pelo negro; viste pantalon oscuro formando cuadros; blusa clara á cuadros negros; gorra de paño negro, y botitas.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 292.

Por decreto de este día he venido en aprobar la escritura otorgada en esta capital á 29 de febrero del corriente año, ante el Notario don Leon Muñoz, por la que se constituye una Sociedad especial minera con la denominación de *El Madrileño*, que tiene por objeto el beneficio de la mina de hierro oxidada del mismo nombre, situada en término de Cuevas, provincia de Almería.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de las prescripciones legales.

Madrid 6 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Raimundo Viota ó á sus herederos si hubieren fallecido, para que por sí ó por medio de persona autorizada competentemente, se constituyan en la Sección de intervención de esta Administración, á fin de requerirles al pago de la suma que restan al Tesoro por el alcance contraído siendo Administrador de Loterías de esta corte, apercibidos de que si no lo verifican dentro de los nueve días siguientes á la publicación de este primer edic-

to, se seguirán las actuaciones en su rebeldía, y les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 4 de junio de 1864.—José Fernandez de Riero.

Don Genaro Diaz Valdivielso Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: Que del expediente de alcance que sigue esta oficina, contra don Raimundo Viota, por el que contrajo siendo Administrador de Loterías de esta corte, resulta que adeuda al Tesoro la cantidad de 600 rs. 9 cént. por resto del mismo.

Y para que conste y pueda llegar á conocimiento del interesado ó el de sus herederos, si hubiese fallecido, espido la presente con el Visto Bueno del señor Administrador, en Madrid, á 4 de junio de 1864.—Genaro Valdivielso.—V.º B.º—Riero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de fecha de hoy, esta Dirección general ha señalado el día 4.º del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la obra de construcción de un camino de hierro para el faro provisional de puerto de Almería, cuyo presupuesto de contrata asciende á 9.272.56 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Almería ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presente anuncio, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 reales vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no o tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 1.º de junio de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una columna de hierro para el faro provisional del puerto de Almería, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, competentemente autorizado, ha dispuesto que los días 12 y 19 del corriente mes, y hora de las once de sus respectivas mañanas, tenga lugar en la casa consistorial de la misma el arrendamiento en pública licitación del arbitrio de pesos y medidas, correspondientes á esta población, por todo el año próximo económico, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento de licitadores.

Villaviciosa de Odon 3 de junio de 1864.—El Alcalde, Vicente Delgado.

Forma lo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la Jerrama de contribucion territorial de este distrito, durante el próximo año económico, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 6 días al objeto de la ley, para los cuales no se oirá ninguna reclamación y parará el perjuicio que haya lugar.

Villaviciosa de Odon 3 de junio de 1864.—El Alcalde, Vicente Delgado.

Alcaldía constitucional de Valdelecha.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad el apéndice al amillaramiento de la propiedad inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, que ha de regir en el año económico próximo venidero, con objeto de que los interesados en él puedan enterarse y reclamar de agravio, en término de ocho días, para lo cual no se oirá ninguna y servirá desde luego de base para el repartimiento del próximo año económico.

Valdelecha 2 de junio de 1864.—Julian Olmeda.

Alcaldía de San Sebastian de los Reyes.

El apéndice de riqueza de San Sebastian de los Reyes y sus agregados Fuente el Fresno y Pesadilla, se halla formado y está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus capitales y reclamar de agravio si le hubiere, en la inteligencia de que el que no lo hicieren dentro de este término se le tendrá por conformado y perderá el derecho á reclamar despues, y se procederá á practicar el repartimiento.

Los señores Alcaldes de Alcobendas, Fuente el Fresno, Algete y Cobena, se servirán fijar copia de este anuncio en el sitio de costumbre para conocimiento de los vecinos contribuyentes en esta y que no puedan alegar ignorancia.

San Sebastian de los Reyes 2 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Pedro Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Felayos.

A consecuencia de autorización de S. E. y en vista de lo acordado por la corporación municipal que presido, se subasta el arbitrio del paso de carros por la dehesa de Navas del Rey, perteneciente á estos propios, por todo el año económico de 1864 á 1865, y bajo el tipo de 740 reales 20 cént. vn. y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, habiéndose señalado para sus dos remates los días 12 y 19 del actual, á las doce de sus mañanas, y en las casas consistoriales de ella.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Pelagos 3 de junio de 1864.—El Alcalde, Antonio Redondo.

En virtud de autorización de S. E. y acuerdo de la corporación que preside, se arrienda en pública licitación el arbitrio de peso y medida de uso voluntario por todo el año económico de 1864 á 1865, bajo el tipo de 430 rs. y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y para sus dos remates se han señalado los días 12 y 19 del corriente, á las diez de sus mañanas, en las casas consistoriales de ella.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Pelagos 3 de junio de 1864.—El Alcalde, Antonio Redondo.

Alcaldía con titulación de Hortaleza.

No habiendo tenido efecto la subasta de los artículos de consumo de esta villa á la libre venta, el Ayuntamiento tiene acordado sacarlos á licitación á la exclusiva con arreglo á cuanto dispone el artículo 191 de la instrucción vigente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Y para su remate están señalados los días 12 y 19 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial.

Hortaleza 3 de junio de 1864.—El Alcalde, Mateo de Castro.

Alcaldía constitucional de Orusco.

A las diez de las mañanas respectivas de los días 12 y 19 del actual, tendrán efecto en las casas consistoriales de esta villa los remates del arbitrio de corrección, ó sea peso y medida para el año económico de 1864 á 1865, para cuya subasta se halla autorizado Ayuntamiento por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

El pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría del citado Ayuntamiento para los que gusten enterarse.

Orusco 2 de junio de 1864.—El Alcalde, Félix Villatvilla.

Alcaldía constitucional de Morata.

Habiéndose hecho postura al ramo de consumo de cocino fresco, salado y embudados á la exclusiva, para el próximo año económico en esta villa de Morata, cuya subasta se halla abierta por falta de licitadores en los remates anunciados anteriormente, el Ayuntamiento ha acordado la celebración de un solo remate en el domingo próximo, 12 del corriente, á las diez de once á doce de la mañana, en las casas consistoriales y sala capitular.

Lo que se anuncia al público llamando mejorantes.

Morata 1 de junio de 1864.—El Teniente primero de Alcalde, Ventura Fominaya.

Alcaldía constitucional de Valdemaqueada.

El Ayuntamiento constitucional, con la competente autorización, ha deliberado subastar en los días 12 y 19 del presente mes de junio, á las diez de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial, los derechos de consumo de vino, vinagre, aceite, jabón, guardiente y carnes, con la exclusividad al por menor para esta villa, para el próximo año económico de 1864 á 1865, bajo el tipo, precio y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de los remates.

Valdemaqueada 2 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Leandro Estéban.

Alcaldía constitucional de El Berrueco.

Estando acordado por el Ayuntamiento de este pueblo el arriendo de los ramos de consumo para el segundo año económico que da principio en 1.º de julio de este año y finalizará en igual día de 1865 que son: vino, vinagre, aceite, jabón, aguardiente y al derecho de las carnes á la exclusiva de la venta al por menor, bajo el tipo de 2408 rs. y además el 3 por 100 de recaudación, sus dos remates tendrán efecto los días 12 y 24 del corriente, á las once de su mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta corporación.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El Berrueco 1.º de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Benito Garcia.

Alcaldía constitucional de Carabaña.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha servido autorizar á este Ayuntamiento para proceder á las subastas durante todo el próximo año económico de 1864 á 1865, de los arbitrios del peso y medida y casa bodega de esta villa, y se señalan para sus dos remates los domingos 12 del actual y 19 del mismo, en estas casas consistoriales, de diez á doce de sus respectivas mañanas; antemperándose en un todo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de los remates, y lo estarán hasta el día señalado en la Secretaría del Ayuntamiento.

Carabaña 2 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Juan Sanchez Morillo.

Alcaldía constitucional de Aravaca.

Se arrienda en pública subasta y dos remates, que tendrán lugar los días 12 y 19 del presente mes, de once á doce de sus mañanas en la sala capitular y por el año próximo económico, la casa fabrica ebica de estos propios, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

Aravaca 2 de junio de 1864.—El Alcalde, Manuel Maroto.

Alcaldía constitucional de San Martín de Valdeiglesias.

En virtud de autorización de S. E. se subasta el arbitrio de fiel medidor y medida de los granos, peso y romana para el año económico que empieza á regir desde 1.º de julio próximo hasta fin de junio de 1865; bajo el pliego de condiciones que consta en el expediente; y para sus remates se han señalado los días 19 y 26 del actual, á las doce de sus respectivas mañanas en la sala consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

San Martín de Valdeiglesias 2 de junio de 1864.—José Fermosell y Mudarra.

Alcaldía constitucional de Alpedrete.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1864 á 1865.

Lo que se anuncia por medio del presente, a fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán oídas y puede pararles perjuicio.

Alpedrete 1.º de junio de 1864.—Castor Montalbo.

ALCaldIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remilidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el día de hoy.

- 1648 fanegas de trigo.
2625 arrobas de harina de id.
12.606 arrobas de carbon.
85 vacas, que componen 57 252 libras de peso.
581 carneros, que hacen 12 944 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.
Espojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
Jamón de 48 á 130 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.
Jabon, de 63 á 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
Patatas, de 3 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 á 28 rs. fag.
Algarroba, á 44 rs. id.
Trigo yendido..... 1570 fanegas.
Quedan por vender
Precio máximo... 51 1/2
dem mínimo... 42
Idem medio... 48 55

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de mayo de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Colización del 4 de mayo de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado no publicado, 52-15 á plazo, 53-05 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 47-15, á plazo 48-50, fin cor. vol.
Deuda del personal, id. 27-60.
Acciones de carreteras, emisión de 1.º de abril de 1850, de á 1000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-50 p.
Idem de 9 de marzo de 1853, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
Idem de 1.º de julio de 1856, de 2000 rs., id., 97.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.
Acciones del Banco de España, no publicado, 213.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50.
París á 8 días vista, 5-17 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MANUAL DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Los señores suscritores de esta provincia á esta publicación, pueden mandar recoger los recibos de suscripción de dicha obra, y con los que les ha de ser de abono en sus cuentas municipales, en la plazuela de San Nicolás, en Madrid número 8, cuarto segundo derecha.

INTERESANTE.

En la Administración del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo número 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuación se expresan:

- Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.
Papel para el amillaramiento, á 3 id.
Idem id para el repartimiento, á 3 id.
Idem de lista cobratoria, á 3 id.
Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.
Idem id. de presos, á 3 id.
Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.
Idem de quintas, á 6 rs. id.
Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno.

Recibos talonarios para la contribución de consumos, arreglados al modelo de la Dirección del ramo, á 3 cuartos pliego.

- Cuentas municipales, á 3 id.
Idem mensuales, á 3 id.
Idem de Sanidad, á 3 id.
Idem de los Juces de Paz, á 3 id.
Idem para juicios verbal y conciliación, á 3 id.

También se expende papel para el repénide al amillaramiento, con el resumen y estados de fincas exentas.

Además de estos documentos que tenemos impresos se hacen todos cuantos necesitan los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el día que lo necesitan.